



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: UAIP -119-2013

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas quince minutos del día dos de diciembre de dos mil trece.

La Suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha veinticinco de noviembre del presente año, el Licenciado [REDACTED], presentó a esta Unidad solicitud de Información, mediante la cual literalmente requería:

“Casos conocidos y que constituyen ilícitos penales, periodo 1997 a 2012. Si los casos conocidos se han resuelto en esta Institución y que tipo de resolución se ha emitido. Si se han remitido a la Fiscalía General de la República, cuáles han sido los ilícitos penales según el Código Penal que se han conocido.”

- II. Que la solicitud de información quedó firme el día de su presentación, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- III. Que con base a los literales d), i) y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la Información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.
- IV. Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 65 y 72 de la Ley en Comento, las decisiones de los entes obligados deben motivarse y entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

POR TANTO: Con base a las facultades legales previamente establecidas se hacen las consideraciones siguientes:

1. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las Instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz...”



Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: "...el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones."

2. Los Arts. 4 y 5 de la referida Ley, establecen como Principio fundamental que debe regir a los entes obligados, el de "máxima publicidad", definiéndolo como: "la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones legales expresamente establecidos por la ley."
3. El Título II, Capítulo I, Art. 10 de la Ley de Acceso a la Información pública, establece las clases de información, entre las que se encuentran: la Información Oficiosa, para garantizar que el acceso a cierta información de especial relevancia no dependa de una solicitud expresa. Por lo que los entes obligados, llámese, Órganos del estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general; de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto de Acceso a la Información Pública, como máxima autoridad en esta materia.
4. El Título II, Capítulo II, Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información pública, establece también que dentro de las clases de información, se encuentran: la Información Reservada, que se refiere a las causales de restricción al acceso libre, ya que su divulgación podría poner en riesgo algún interés general o derecho tutelado por la Constitución, tanto del Estado como de los particulares que actúan de buena fe.
5. Según la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en cuanto al régimen de excepciones permitidas, y en desarrollo del principio de máxima publicidad, establece que algunas de las causales que justifiquen la negación de una solicitud de información, podría estar aquellas: a) que están establecidas en la Ley, b) estar claramente definidas, c) tener un fin legítimo, entendiendo por tal la protección de los derechos o reputación



de terceros, la seguridad nacional y el orden y moral pública, y d) ser necesarias y proporcionales para una sociedad democrática.

6. La Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 13.2 establece 2. El ejercicio del derecho... de libertad de expresión, que incluye el acceso a la información, no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
7. El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de ideas de toda índole, y que este derecho puede estar sujeto a restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley, para asegurar el respeto a otros derechos.
8. El Art. 6 de la LAIP, establece que para los efectos de esta ley se entenderá por: "c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título."
9. El Art. 5 numerales 2) literal c) 11), 12) y 13) de la Ley de la Corte de Cuentas, establecen que es atribución del Ente Superior de Control: "2) Dictar las políticas, normas técnicas y demás disposiciones para: c) La determinación de las responsabilidades de que se trata esta Ley; 11) Declarar la responsabilidad administrativa o patrimonial, o ambas en su caso; 12) Exigir al responsable principal, por la vía administrativa el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado; 13) Solicitar a la Fiscalía General de la República que proceda contra los funcionarios o empleados, y sus fiadores cuando los créditos a favor de entidades u organismos de que trata esta Ley, procedan de los faltantes de dinero, valores o bienes a cargo de dichos funcionarios o empleados;" Asimismo el Art. 56 de la referida Ley estipula que: "El Presidente de la Corte comunicará al Fiscal General de la República, de los posibles ilícitos penales que se advirtieren en razón del ejercicio de las atribuciones de la Corte, dentro de las siguientes veinticuatro horas."



10. El Art. Artículo 312 del Código Penal determina que el funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, tuviere conocimiento de haberse perpetrado un hecho punible y omitiere dar aviso dentro del plazo de veinticuatro horas al funcionario competente, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.
11. El Art. 193 de la Constitución y el Art. 18 de la Ley de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (FGR) determinan que corresponde al Fiscal General de la República: "1.- Defender los intereses del Estado y de la sociedad; 2.- Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad; 3.- Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley. 4.- Promover la acción penal de oficio o a petición de parte; 5.- Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios...;
12. Los Arts. 2, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la FGR establecen que son competencias de la Fiscalía General de la República: defender los intereses del Estado y de la sociedad; dirigir la investigación de los hechos punibles y los que determinen la participación punible; promover y ejercer en forma exclusiva la acción penal pública, de conformidad con la ley; y desempeñar todas las demás atribuciones que el ordenamiento jurídico les asigne a ella y/o a su titular; así también que la ejercer la Dirección Funcional para dicha investigación a la Policía Nacional Civil y los organismos de seguridad pública. De igual manera estipula que los órganos del Estado y los particulares, deberán proporcionar la información y prestar todo el apoyo que la Fiscalía General de la República les requiera en ejercicio de sus atribuciones.
13. Especialmente el Art. 18 literal k) establece: "k) Ejercer las acciones que sean procedentes para hacer efectivas las responsabilidades civil, penal o administrativa, en las que incurrieren los funcionarios y empleados públicos o municipales."
14. Los Art. 5, 74 75 del Código Penal estatuye que el ejercicio del Principio Acusatorio corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito y promover la acción penal; la que ejercerá de manera exclusiva en los casos de los delitos de acción penal pública.
15. El Art. 76 del citado Código, determina que sin perjuicio de la publicidad de los actos del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso.
16. Vista la solicitud de información presentada por el Licenciado [REDACTED] se procedió con la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública



OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL:

“informo a usted, que en esta Oficina Regional en el periodo que se hace referencia, no se tiene conocimiento de casos que constituyan ilícitos penales.”

En consecuencia, con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Admitir la solicitud de Acceso a la Información presentada por el Licenciado [REDACTED] de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. Proporcionarle al Licenciado [REDACTED] de forma digital el detalle de la comunicación de posibles ilícitos penales que la Presidencia de la Corte de Cuentas ha efectuado a la Fiscalía General, remitido por la Unidad de Asesores de la Presidencia, correspondiente a los años de 2004 al 2009. por constituir información de carácter público, de conformidad a lo establecido en el Art. 6 literal c) de la LAIP y de acuerdo a lo regulado en el Art. 5 numerales 2) literal c) 11), 12) y 13) y Art. 56 de la Ley de esta Corte de Cuentas y 312 del Código Penal.
3. Orientar al solicitante que de conformidad a lo regulado en los Arts. 193 de la Constitución, 2, 15, 16 y 18 de la Ley Orgánica de la FGR, Art. 5, 74, 75, 76 y 312 del Código Penal, corresponde a la Fiscalía General de la República, mediante la aplicación de los principios de legalidad, debido proceso la investigación, determinación e individualización de los hechos punibles, así como a sus presuntos responsables.
4. Informarle al solicitante que de conformidad a lo regulado en los Arts. 1, 4 de la Ley de la Corte este organismo es el encargado de fiscalizar, en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional, la Hacienda Pública en general y la ejecución del Presupuesto en particular, así como la gestión económica de las entidades a que se refiere la atribución cuarta del artículo 195 y los incisos 4 y 5 del artículo 207 de la Constitución de la República. Que dentro de su competencia se encuentra efectuar el control externo posterior de la gestión pública, y que podrá actuar preventivamente, a solicitud del organismo fiscalizado, del superior jerárquico de éste o de oficio cuando lo considere necesario.
5. Comunicarle al solicitante que de acuerdo a lo regulado en el Art. 5 numeral 11 de nuestra Ley, que única y exclusivamente le compete a esta Corte **“11) Declarar la responsabilidad administrativa o patrimonial, o ambas en su caso;”** y que si se advirtieren posibles ilícitos penales, según el Art. 56 de la misma Ley, el Presidente de la Corte, únicamente debe



y Arts. 52, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, verificándose en los Registros que al respecto lleva esta Unidad, sobre la información oficiosa y reservada enviada por las Unidades Organizativas de esta Corte de Cuentas, no encontrando información al respecto.

Por lo que se transmitió a las Unidades Organizativas pertinentes, de conformidad con el Art. 70 de la LAIP. En consecuencia, se solicitó la información a la Coordinación General de Auditoría, Coordinación General Jurisdiccional y Asesores de la Presidencia, según consta en memorandos Referencia UAIP-188-2013, UAIP-189-2013 y UAIP-193-2013, de fechas veinticinco, los dos primeros y veintiséis el tercero, todos de noviembre del presente año, de los que se recibió respuesta, bajo las referencias REF-CGJ-2027-2013 y Ref-ORSM-170-2013, respectivamente, indicando lo siguiente:

COORDINACION GENERAL JURISDICCIONAL:

“...lamentablemente no puedo proporcionarle tal información debido a que esta unidad no interviene en el proceso o trámite alguno sobre ilícitos penales, por lo que no tenemos en nuestros registros y archivos información sobre lo solicitado. Cabe mencionar que de conformidad con los Art. 8 numeral 6 y 56 de LCCR, es el Presidente de la Corte quien comunica al Fiscal General de la República de los posibles ilícitos penales que se advierten en razón del ejercicio de las atribuciones de la Corte, dentro de las siguientes veinticuatro horas, lo cual hará de conformidad con el Artículo 312 del Código Penal.”

ASESORES DE LA PRESIDENCIA:

”...hago de su conocimiento que esta Unidad Administrativa, únicamente mantiene informes de los años del 2004 al 2009, en los cuales esta Unidad tramitaba dicha información, no así de los años anteriores ni posteriores a los periodos solicitados, por lo cual no puede otorgar la información completa por usted requerida.”



comunicarlos a la FGR para su competencia, según la normativa ya relacionada.

6. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.


Licda. Mirna Yaneth Mercado Láinez
Oficial de Información.

